



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/03/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00226 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MISAELE LEON PEÑA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2021 00029 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE RAMIREZ VEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2021 00098 00	Sin Tipo de Proceso	YEIMI FERNANDA DIAZ PLATA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - EMAB - CDMB- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:15 A.M.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00048 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA VICTORIA PEÑALOZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00054 00	Sin Tipo de Proceso	CLARA INES GUZMAN PINZON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00056 00	Sin Tipo de Proceso	MARLENY MORA DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	24/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00136 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE INFORMACION PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y C.R. ENTREPARQUES P.H.	24/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>68001333301520200022600</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MISAELE LEON PEÑA</b>

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna propuso (entre otras) las siguientes:

- **“EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**: Señala que en atención a que había transcurrido, al momento de la interposición de la demanda, más de dos años desde en que la Resolución No. GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015 hubiese quedado en firme, el medio de control se encuentra caducado.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, en tanto existe mandato expreso en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que señala que cuando la demanda *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*, la misma deberá ser presentada *“en cualquier tiempo”*. Y en el caso que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones –

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 68001333301520200022600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MISAEL LEON PEÑA

COLPENSIONES, pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional otorgado a al señor MISAEL LEON PEÑA, de modo que la situación de hecho y de derecho se enmarca de manera diáfana en lo dispuesto en la norma en comento, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesto.

- **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):** Indica que la entidad demandante no debió solo acusar de nulidad de la Resolución No. GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015, sino que también se debió demandar la Resolución SUB 275508 del 22 de octubre de 2018 que ordenó revocar la pensión reconocida al señor MISAEL LEON PEÑA, de modo que el acto administrativo en comento perdió toda fuerza ejecutoria ocurriendo lo que se ha denominado como decaimiento del acto administrativo o extinción del acto, indica que al haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, el acto administrativo demandado no puede ser objeto de pronunciamiento del juez.

Sobre el medio exceptivo en comento, el Despacho tampoco encuentra mérito para declararlo probado, por cuanto, en primer lugar, la presente controversia se circunscribe a determinar si el reconocimiento pensional otorgado al señor MISAEL LEON PEÑA estuvo acorde a la ley, y no a controvertir las razones que llevaron a expedirse la Resolución SUB 275508 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se revocó la Resolución No. GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015.

Ahora, si bien es cierto que este último Acto Administrativo no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico al haber sido revocado, debe indicarse que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de mayo de 2021<sup>3</sup>, precisó que:

*“la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento de los actos administrativos no constituye una causal que lo vicie de nulidad y no impide el enjuiciamiento de su legalidad, pues siguen amparados por la presunción de legalidad y su enjuiciamiento debe efectuarse con base en los fundamentos de hecho y de derecho existentes en el momento de su expedición, máxime si se considera que solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtuaría la presunción de legalidad que los acompañó mientras produjeron efectos.”* (Negrillas y subrayas del Estado)

En ese orden de ideas, es posible ejercer control de legalidad a la Resolución No. GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015, y determinar si la pensión de vejez otorgada a la demandada estuvo o no acorde a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó. Por tal motivo se declara **NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

### III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### 3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por PRECLUIDA esta etapa procesal.

#### 3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene PRECLUIDA esta etapa procesal.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Exp. Rad. No. 1100103240002017-00353-00.

### 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

*¿Procede la declaratoria de nulidad de Resolución No. GNR 286251 del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual se dispuso reconocer una pensión mensual vitalicia de vejez Al señor MISAEL LEON PEÑA, al haber sido expedida con base en documentación fraudulenta como lo alega la parte demandante?*

### 3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara PRECLUIDA esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### 3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 3.6.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 007 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

#### 3.6.2. PARTE DEMANDADA:

- No solicitó el decreto y practica de pruebas.

#### 3.6.3. PRUEBA DE OFICIO:

➤ **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar digitalmente **en un solo formato PDF** para que antes del **21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva remitir:

- Copia completa y legible de la totalidad de las actuaciones, pruebas obrantes y decisiones adoptadas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 244-

RADICADO: 68001333301520200022600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MISAEL LEON PEÑA

2017, iniciado en razón al reconocimiento pensional al señor **MISAEL LEON PEÑA** identificado con C.C. No. 37.943.192. Se insta a remitir incluso las documentales que estén afectadas de reserva legal, indicando tal situación, las cuales deberán ser remitidas en un archivo digital separado.

- Sírvase informar si los hechos materia de la investigación administrativa especial No. 244-2017 fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y en caso afirmativo, allegar a este Despacho información relacionada con el estado actual de los mismos. *Líbrese la comunicación electrónica.*

#### IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FABIO ENRIQUE TORRES CASTILLO** identificado con C.C. No. 6.596.986 y T.P. No. 113.765 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado MISAEL LEON PEÑA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MIRNA OVIEDO DIAZ** identificada con C.C. No. 50.905.697 y T.P. No. 131.555 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 056

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85022c58bc80fc5c7ee0b14fa96f7b5848f1fafbdb838a7a06e4f40e0c00da2**

Documento generado en 24/03/2023 11:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00029 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna propuso (entre otras) las siguientes:

- ***“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, COZA JUZGADA, ERROR JURISDICCIONAL, LA RAMA JUDICIAL ACTUÓ ADECUADAMENTE, LO QUE SE ENCONTRABA PROBADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE REINTEGRO EN RELACIÓN CON LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, EN EL CASO CONCRETO EXISTÍA UNA JUSTA CAUSA CONTEMPLADA COMO TAL EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY PARA RETIRAR DEL SERVICIO AL ACTOR, POR LO TANTO, NO RESULTABA NECESARIO ACUDIR AL JUEZ LABORAL PARA QUE CALIFIQUE LA JUSTA CAUSA PARA RETIRAR DEL SERVICIO AL AFORADO, PORQUE LA MISMA HA SIDO PREVIAMENTE CALIFICADA COMO TAL POR EL CONSTITUYENTE Y EL***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 680013333 015 2021 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*LEGISLADOR EN FORMA EXPRESA, EN EL CASO CONCRETO LA PRETENSIÓN DE PAGO DE PERJUICIOS NO RESULTA PROCEDENTE PORQUE EL ACTOR SE ENCUENTRA AFECTADO POR INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL INCLUSO HOY DÍA, DE DONDE ESTE RECONOCIMIENTO SERÍA CONTRARIO A DERECHO, LA RAMA JUDICIAL EJECUTÓ LA SANCIÓN IMPUESTA AL ACTOR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY, EN TRATÁNDOSE DE UNA DECISIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD INVESTIDA DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA DISCIPLINARIA, DECISIÓN DE LA CUAL NO PODÍA APARTARSE POR PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY, EN EL PRESENTE CASO NO SE CONFIGURÓ UN DESPIDO POR PARTE DEL EMPLEADOR SINO UNA DESTITUCIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY CONFORME LA DECISIÓN TOMADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, LA GARANTÍA FORAL “ES UN MECANISMO ESTABLECIDO PRIMARIAMENTE EN FAVOR DEL SINDICATO Y SOLO SECUNDARIAMENTE PARA PROTEGER LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, Y LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES FUERON EMITIDAS CONFORME A DERECHO”.*

En ese orden de ideas, es menester precisar que las mismas, no constituyen excepciones previas, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto,

### **III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS**

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por PRECLUIDA esta etapa procesal.

#### **3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene PRECLUIDA esta etapa procesal.

<sup>3</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2021 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. ¿Si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es responsable administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico y los perjuicios alegados por los demandantes como consecuencia del **ERROR JURISDICCIONAL** en que incurrió la Juez Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga y los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la resolución del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO** promovido por **JORGE RAMÍREZ VEGA**?
2. En caso afirmativo, si debe el Despacho ordenar la reparación de los perjuicios alegados por la parte actora?

### 3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara PRECLUIDA esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### 3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

#### 3.6.2 PARTE DEMANDADA. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el consecutivo proceso digital No. 011

RADICADO: 680013333 015 2021 00029 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

- Teniendo en cuenta la implementación de la justicia digital, la prueba se SUPLE de la siguiente manera: **REQUIÉRASE al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que antes **del 21 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, se sirva allegar a este Despacho el link de acceso al expediente digital correspondiente a la totalidad del proceso de acción de reintegro radicado bajo el No. 68001310500620160025800”. *Líbrese la comunicación electrónica.*

**3.6.3 PRUEBAS DE OFICIO.**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis.

**IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA**

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

**V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y T.P. No. 239.779 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en la contestación de la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 011)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 057

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007be06f65b65fa4fc7ff7a79e47a25f8dabf358849482e17e1029fbd88ccd0**

Documento generado en 24/03/2023 11:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00098 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
**DEMANDADOS:** EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 se procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las distintas etapas de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 04 de junio de 2021<sup>1</sup>. Mediante Auto del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se procedió con la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contestaron de manera oportuna la demanda formulando excepciones<sup>3</sup>.
- 2.3. Por su parte, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, igualmente contestó de manera oportuna la demanda, formuló excepciones<sup>4</sup> y llamó en garantía a las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**<sup>5</sup> y **LIBERTY SEGUROS S.A.**<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 001.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 001.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009, 010 y 014 – Cuaderno 001, respectivamente.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 001.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 002.

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 003.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

- 2.4. A través de Auto del 24 de mayo de 2022, este Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía y ordenó la notificación de las entidades vinculadas<sup>7</sup>.
- 2.5. Las aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**<sup>8</sup> y **LIBERTY SEGUROS S.A.**<sup>9</sup>, contestaron de manera oportuna la demanda y formularon excepciones.
- 2.6. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 19 del 11 de octubre de 2022<sup>10</sup>, frente al cual, únicamente la EMAB S.A. ESP se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las aseguradoras llamadas en garantía<sup>11</sup>.

### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB:** El apoderado de la entidad demandada formuló como medios exceptivos los denominados: “*NO SE ACREDITAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL*”, “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA*”, “*INEXISTENCIA PROBATORIA DE UN DAÑO CIERTO, COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD*”, y “*GENÉRICA*”.
- 3.2 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB:** La apoderada de la entidad demandada formuló como medios exceptivos los denominados: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN PASIVA POR ESTAR EL MANTENIMIENTO DE LA ZONA A CARGO DE OTRA ENTIDAD*”, “*CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD*”, “*CULPA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO*”, “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSA- AUSENCIA DE CAUSA EFICIENTE EN CABEZA DEL AMB*”, “*HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO*”, “*AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EFECTIVA DEL ACCIDENTE*”, “*DE LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS*” y “*GENÉRICA*”.
- 3.3 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:** La apoderada de la entidad demandada formuló como medios exceptivos los denominados: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*”, “*HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*”, “*AUSENCIA DE PRUEBAS*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA*”.
- 3.4 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** La apoderada de la llamada en garantía formuló como medios exceptivos los denominados como: “*RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ANTE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA*”, “*DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR EL SOAT*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LAS DEMANDANTES*”, “*INEFICACIA LEGAL Y PROBATORIA DEL CONCEPTO O DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL*”, “*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PRUEBA PERICIAL O CONCEPTO MEDICO*”, “*IMPROCEDENCIA DE TODAS LAS PRETENSIONES POR AUSENCIA PROBATORIA O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS*”, “*LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE*”, “*FUERZA MAYOR O CASO*”.

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 002 y Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 003.

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 002.

<sup>9</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 002.

<sup>10</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 021 y 022 – Cuaderno 001.

<sup>11</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 y 023 – Cuaderno 001.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

*FORTUITO*, “*INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE SINIESTRO Y COMO CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO*”, “*LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*”, “*DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO*”, “*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO*”, “*COEXISTENCIA DE SEGUROS*”, y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”

**3.5 LIBERTY SEGUROS S.A:** El apoderado de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos los denominados como: “*Inexistencia de responsabilidad de los demandados por configurarse fuerza mayor*”, “*Falta de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 287100 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A*”, “*Reducción de la indemnización por concurrencia de causas*”, “*Falta de acreditación de los perjuicios*”, “*Aplicación de las condiciones, deducibles y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 287100 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A*”, “*Prescripción*”.

**3.6 EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP:** El apoderado de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos los denominados como: “*IMPOSIBILIDAD TÉCNICA EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE UN TERCERO- HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO*”, “*INCERTIDUMBRE EN LA CAUSACION DEL DAÑO*”, “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, “*AUSENCIA DEL REPORTE DEL ACCIDENTE, DAÑOS Y AFECTACIONES OCASIONADOS A TERCEROS*”, “*ESCASA CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD EN EL MATERIAL FOTOGRÁFICO APORTADO AL EXPEDIENTE*”, “*INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMAB SA ESP*”, “*ESCASA ESTRUCTURA PROBATORIA PARA ACREDITAR SER CABEZA DE FAMILIA Y ACRENCIAS LABORALES DEJADAS DE PERCIBIR*”, “*INEXISTENCIA DEL HECHO*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCESO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, “*PRUEBAS DE AFECTACIONES PSICOLÓGICAS NO RESULTAN SER IDÓNEAS*”, “*CASO FORTUITO*”, y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas por las entidades demandas y llamadas en garantía no son aquellas que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad llamada en garantía, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, la entidad demandada **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP** formuló la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, alegando que no se vinculó a la totalidad de las partes que deben comparecer al proceso, ya que a su juicio, se debe citar como **sujetos de la parte pasiva**, a la las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal EMAB ZONAS VERDES (Americana de Servicios Ltda. y Asociación de Innovadores de la Recuperación Ecológica – AIRE), con quienes se suscribieron contratos a fin de desarrollar el Convenio Interadministrativo No. 004 de 2019 respecto del mantenimiento de parques y zonas públicas, que se firmó a su vez con el Municipio de Bucaramanga.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

Sostiene la entidad demandada, que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, la vinculación de la unión temporal referida o quienes la componen, se hace necesaria ya que la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

Ahora bien, para resolver el medio exceptivo propuesto, se requiere señalar a las partes que de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la “**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en (...) hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Igualmente no se debe perder de vista, que el artículo 140 ibídem dispone que a través del medio de control de Reparación Directa “**la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, no resulta legalmente procedente que en este caso, en donde se discute la presunta responsabilidad del Estado a través del medio de Control de Reparación Directa, en la causación del accidente de tránsito el día 05 de abril de 2019 que sufrió la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**, y que se alega fue producto de la limpieza de una zona verde sin los protocolos debidos por agentes del Estado, se vincule a una unión temporal que no ostenta ni la calidad de entidad pública, ni la de particular que haya ejercido función administrativa.

Por las razones expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, formulada por la entidad demandada.

#### IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>12</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

<sup>12</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

#### 4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### 4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia teniendo en cuenta la demanda y sus contestaciones, y el cual se orienta a determinar lo siguiente:

*¿Son la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, administrativa y extracontractualmente responsables, por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA** el día 05 de abril de 2019, y por lo tanto tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios alegados?*

*Finalmente, y en el caso en que se dispongan favorablemente las pretensiones de la demanda, se deberá estudiar y decidir si existe o no mérito jurídico y de qué manera, para que las entidades llamadas en garantía asuman la eventual condena que se llegue a imponer.*

#### 4.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### 4.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9º del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

#### 4.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

#### **4.5.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, 003 y 004 – Cuaderno 1.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

➤ Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP** para que “*que dé respuesta de fondo de la petición interpuesta a la EMAB de Fecha 13 de marzo de 2020 radicada E2.020001450*”, en tanto, dentro de las pruebas documentales que la propia parte actora se encuentra sendas respuestas a dicha petición.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que dentro de un proceso judicial como el que aquí nos ocupa, en donde no se está discutiendo un derecho de petición y si este fue resuelto de manera completa o parcial, situación más propia de ventilarse y resolverse a través de la Acción de Tutela, no resulta procedente lo solicitado en los términos pretendidos.

➤ En consideración de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** por impertinente el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, para que “*dé respuesta de fondo de la petición interpuesta a la CDMB de Fecha 6 de Julio de 2020 vía correo electrónico*”, solicitud que se alega en el hecho No. 13 de la demanda, no fue contestada, en razón a que dentro de las pruebas documentales que aportó la parte actora no obra elemento alguno que permita a este Despacho tener certeza de sí se radicó la petición y cuándo ocurrió esto, más allá del dicho antes referido.

➤ Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que “*respuesta de fondo de la petición interpuesta al Municipio de Fecha 6 de Julio de 2020 vía correo electrónico*”, en tanto esa entidad allegó junto con el escrito de contestación de la demanda, copia de la respuesta emitida al respecto, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Folio 76 – Cuaderno 1.

➤ **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en consideración de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, la respuesta que haya sido emitida al Derecho de Petición que la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**, identificada con C.C. No. 1.095.820.574 radicó a los correo electrónicos [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co) el día 06 de julio de 2020 a las 18:41, y que se alega no ha sido resuelto.

➤ **REQUIÉRASE** al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en consideración de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, la respuesta que haya sido emitida al Derecho de Petición que la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**, identificada con C.C. No. 1.095.820.574 radicó a los correo electrónicos [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co) y [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) el día 06 de julio de 2020 a las 10:34, y que se alega no ha sido resuelto a pesar de que se le otorgó como radicado el No. CR-7703.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

Los oficios ordenados se tramitarán por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

- **TESTIMONIALES:**

A fin de que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la demanda, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, así:

- **JHON ALEXANDER ORDOÑEZ ARDILA, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: [jalexordoardi11@gmail.com](mailto:jalexordoardi11@gmail.com).
- **IVÁN JOSÉ VARGAS CÁRDENAS, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: [ivargas@bucaramanga.gov.co](mailto:ivargas@bucaramanga.gov.co).
- **HELKIN CHAPARRO GARNICA, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: [helkinchaparro@gmail.com](mailto:helkinchaparro@gmail.com).
- **CRISTIAN FABIAN CAPACHO SANDOVAL, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: [cristiancapacho@outlook.com](mailto:cristiancapacho@outlook.com).

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas. Igualmente se indica que se remitirán las respectivas boletas de citación a los correos de los testigos.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

La parte demandante en el acápite de Pruebas del libelo introductorio solicitó que se decretara la declaración de parte de la demandante, señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Sin embargo, dicha petición se **NIEGA** por improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en **Auto del 04 de abril de 2022, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque, Exp. Rad. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)**, el Código General de Proceso, norma aplicable por los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., no faculta a la parte para solicitar su propia declaración. Para efectos de ilustrar un poco más a las partes, dicha providencia consideró lo siguiente al respecto:

*“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. **Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.** Son dos puntos de partida distintos.”*

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se **NIEGA** por improcedente la solicitud que se llame a declarar al representante legal de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, en tanto conforme a los artículos 195 del Código General del Proceso y 217 del C.P.A.C.A., *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, y como bien lo señaló el apoderado de la parte actora, es posible que la anterior prueba sea suplida a través de la figura del **INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos dispuestos en las normas en comento, como es que se establezcan los hechos sobre los que se pronunciará y que estén determinados en la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora pretende que el representante legal de la EMAB S.A. ESP, rinda informe sobre los hechos 1 a 21 contenidos en el escrito de demanda, y en particular sobre “*las razones por las cuales en oficio del 3 de Julio de 2020 1000-2020-0700230 manifestó que la zona verde correspondiente al parque JUAN MARIA MARCELINO GILIBERT le corresponde en su mantenimiento a la CDMB y por ello indica que no es responsabilidad de lo sucedido a mi cliente YEIMI FERNANDA DIAZ PLATA, EL DIA 6 DE Abril de 2019*”.

A juicio del Suscrito, resulta procedente y probatoriamente necesario, útil y conducente, decretar la prueba antes referida, **únicamente** sobre los hechos referidos acerca de las razones expuestas por el representante legal de la EMAB en la respuesta a derecho de petición del 03 de julio de 2020. Sobre que se pronuncie sobre los hechos 1 a 21 del escrito introductorio, ya la entidad a través de apoderado judicial constituido para los efectos, ya se pronunció sobre cada uno de ellos, así que resulta innecesario que se reitere por parte de su representante legal lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, para que de manera directa se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive, INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**, en donde se pronuncie sobre “*las razones por las cuales en oficio del 3 de Julio de 2020 1000-2020-0700230 manifestó que la zona verde correspondiente al parque JUAN MARIA MARCELINO GILIBERT le corresponde en su mantenimiento a la CDMB y por ello indica que no es responsabilidad de lo sucedido a mi cliente YEIMI FERNANDA DIAZ PLATA, el día 6 de Abril de 2019*”.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** al funcionario requerido que de no atender el requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

#### **4.5.2. PARTE DEMANDADA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas documentales.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las demás entidades demandadas y llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

#### **4.5.3. ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó prueba alguna junto con el escrito de contestación de la demanda,

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las demás entidades demandadas y llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

#### **4.5.4. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

#### **4.5.5. EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 016 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
  - Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se requiera al IDEAM para que emita la certificación que fue solicitada mediante el Oficio 1000-2021-12-00703 del 02 de diciembre de 2021, por cuanto dicha documental fue aportada en su oportunidad por la propia entidad interesada, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1.
  - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en consideración de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, CERTIFICACIÓN** en la que se indique lo siguiente:
    1. Si para la vigencia de 2019 se venían adelantando por parte de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga, algún tipo de obra de mantenimiento, adecuación, ampliación y/o cualquier obra de infraestructura en inmediaciones de la Puerta del Sol hacia el puente García Cadena conocido como el Viaducto, específicamente en el talud de la CDMB, sentido norte – sur. (Puente peatonal, andenes y otros).
    2. En caso de ser afirmativa su respuesta al interrogante anterior, sírvase certificar mediante el documento correspondiente la fecha de inicio de las referidas obras y su fecha de finalización.
    3. Del mismo modo, en caso de no haberse ejecutado por parte de la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga, algún tipo de obra en el sector en las fechas referidas, sírvase informar si tiene conocimiento de obras de infraestructura ejecutadas por entidades de orden nacional o departamental en el sector en el periodo referido.
  - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en consideración de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo**

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

**en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, CERTIFICACIÓN** en la que se indique lo siguiente:

1. En el contexto de las obras de repavimentación del denominado tercer carril, en el perímetro vial comprendido entre la puerta del sol y el Barrio Provenza, tramo de la autopista Bucaramanga – Floridablanca, la fecha en la cual dieron inicio las referidas obras de infraestructura, así como la fecha de su culminación.
2. Nombre, datos de identificación y de ubicación respecto de la persona natural o jurídica, encargada de desarrollar las obras de repavimentación del denominado tercer carril.
3. Si en el contexto de las referidas obras de infraestructura, se presentaron situaciones como retrasos, calidad deficiente de la obra y en general, cualquier otra situación que repercutiera y fundamentara la negativa por parte del Departamento de Santander para recibir a satisfacción las obras ejecutadas, así como los responsables y las fechas en las cuales las insatisfacciones fueron conjuradas.
4. Sírvase remitir los documentos de orden contractual, administrativo y demás, que no se encuentren bajo la reserva legal que resulten atinentes para probar las respuestas a los interrogantes planteados.
5. Para el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de abril del año 2019 el Departamento de Santander desarrolló alguna obra o actividad de infraestructura en el perímetro comprendido entre la puerta del sol hasta el barrio Provenza sentido norte sur.

– **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se **NIEGA** por improcedente el decreto de la prueba relativa a que se practique inspección judicial *“en la zona de ocurrencia del siniestro en inmediaciones del denominado talud de la CDMB ubicado en la vía autopista Floridablanca – Bucaramanga, sentido norte sur, frente al parque Marcelino Gilibert...”*, esto con el fin de *“probar técnicamente que, por las características del terreno, su distancia respecto de la calzada vial, es poco probable la ocurrencia del siniestro tal y como se plantea en el escrito de demanda”*, en primer lugar, porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el siniestro objeto del presente proceso, no tienen actualmente las condiciones similares que conlleven a que una inspección ocular atienda el objeto de la prueba solicitada, aunado a lo anterior, es preciso referir que el artículo 236 del Código General del Proceso, indica este medio probatorio para los casos en que *“sea imposible verificar los hechos (...) mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Sumado a que la precitada entidad solicita que sea decretado un peritaje cuyo objeto probatorio es similar al que pretende sea satisfecho con la inspección judicial, este Despacho aplicará la norma procedimental en comento, y por ende niega el decreto y práctica de dicha diligencia.

– **DICTAMEN PERICIAL:**

➤ **REQUIÉRASE** a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** para que a través del funcionario o los funcionarios que sean designados, rinda **DICTAMEN PERICIAL** en la zona del accidente ocurrido el 05 de abril de 2019, con el fin de que se determine lo siguiente:

- Sí las condiciones técnicas y mecánicas de la máquina denominada guadañadora, se encontraba imposibilitada para levantar y proyectar a grandes distancias elementos de gran envergadura y peso considerable, bajo las características alegadas en la demanda y conforme a las fotografías y videogramas anexados.
- Si de conformidad con las leyes de la física y considerando la distancia existente entre el talud y la calzada vial, es o no posible que una piedra de tamaño y peso

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

considerables, atendiendo a su trayectoria hubiera caído directamente la calzada vial, sino que como máximo habría caído en el andén u acera.

- Si atendiendo a las características geográficas, los fenómenos naturales, y las características geológicas del talud, la presencia de piedras por desprendimiento o rodamiento por la pendiente es o no algo habitual por conducto de la naturaleza del terreno e independiente de la acción humana o mecánica.
- Si el presunto exceso de velocidad fue un factor determinante para que la demandante no pudiese maniobrar adecuadamente el vehículo que conducía, y en consecuencia no pudiese esquivar el cuerpo rocoso que desencadenó el accidente.
- Si se presentó un uso inadecuado o insuficiente en la estructura de los elementos de protección personal, en específico el casco, y ello contribuyó inescindiblemente al agravamiento del daño alegado por la demandante o favoreció su ocurrencia.

Junto con el oficio que se libre a la entidad requerida, se deberá remitir copia de la demanda, de cada una de las contestaciones de la misma, así como todas las pruebas documentales que se aportaron por las partes.

El oficio junto con sus anexos se remitirá al correo electrónico indicado para tales efectos por el apoderado de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, quien deberá impartir el debido trámite ante la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**. Cumplida con la carga impuesta, deberá acreditar ante el Despacho, la radicación electrónica correspondiente del oficio librado, en un término no mayor a los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de la recepción de la comunicación ordenada.

Igualmente, el apoderado de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP** deberá poner en servicio de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** todos el talento humano y físico que se requiera para el dictamen pericial.

La **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, deberá remitir a este **Despacho**, el dictamen respectivo, en un término no mayor a **QUINCE (15) DÍAS**, una vez se realice la entrega de la totalidad de la información por la parte Demandante, para lo cual una vez se cuente con el dictamen pericial se procederá a continuar con la respectiva etapa procesal.

La Universidad Industrial de Santander al remitir el dictamen pericial, indicará las erogaciones en que se incurrió para cumplir con la carga procesal impuesta. Una vez ello ocurra, este Despacho por Auto que se notificará a las partes por Estado, pondrá en conocimiento de ello a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, sea suministrada la suma de dinero correspondiente a la entidad requerida, de conformidad con el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

A quienes se les imponen cargas procesales, se les **ADVIERTE** que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, los hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y el artículo 44 del Código General del Proceso, así como se entenderá desistido el medio probatorio decretado.

#### – TESTIMONIALES:

A fin de que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la demanda, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, así:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

- **CARLOS JURADO SERRANO, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, y quien deberá ser ubicado y citado a través del apoderado de la entidad demandada.
- **JUAN CARLOS VILLAMIZAR GUTIERREZ, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, quien puede ser citado en el email: [juanmar2024@hotmail.com](mailto:juanmar2024@hotmail.com).

Se **REQUIERE** al apoderado de la **EMAB S.A. ESP** para que se sirva informar antes del **17 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, el correo electrónico del señor **CARLOS JURADO SERRANO**, esto con el fin de remitir la respectiva boleta de citación y la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique.

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, se **EXHORTA** al apoderado de la **EMAB S.A. ESP** para que colabore con la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las demás entidades demandadas y llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

#### **4.5.6. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
  - Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las demás entidades demandadas y llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.
  - Se **NIEGA** por improcedente la solicitud para que se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, en tanto conforme a los artículos 195 del Código General del Proceso y 217 del C.P.A.C.A., “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”.

#### **4.5.7. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
  - Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, exhiba copia del

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

Contrato No. 190023 del 01 de febrero de 2019 suscrito entre esa entidad y la Unión Temporal EMAB Zonas Verdes, por cuanto dicho documento ya obra dentro del plenario al haber sido aportado por la entidad que se pretende requerir, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Folio 43 a 50 – Cuaderno 001.

- **REQUIÉRASE** a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. ESP**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, copia de la póliza o las pólizas pactadas dentro del Contrato No. 190023 del 01 de febrero de 2019 suscrito entre la EMAB con la Unión Temporal EMAB Zonas Verdes
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se solicita que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**. Al respecto el Despacho decretará la práctica de dicha prueba de manera conjunta en un numeral más adelante, en atención a que las demás entidades demandadas y llamadas en garantías también solicitan el mismo decreto probatorio.

#### 4.5.8. PRUEBA CONJUNTA

En relación con el interrogatorio de parte de la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**, dado que solicitado su decreto y práctica por las entidades demandadas y las entidades llamadas en garantía, se tomará como una **PRUEBA CONJUNTA**.

En ese orden de ideas, **DECRÉTESE** el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora **YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA**, conforme a lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1564 de 2012, el cual se realizará el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar antes del **17 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, el correo electrónico de la actora, esto con el fin de remitir la correspondiente invitación a la referida diligencia, a través de la Plataforma Virtual que el Despacho indique. Así mismo, se solicita que en aplicación del principio de lealtad procesal, coordine la comparecencia de la demandante a la Audiencia de Pruebas.

#### 4.5.9. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

### V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales decretadas, los interrogatorios de parte, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

### VI. OTROS ASUNTOS

- 6.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO PADILLA SILVA**, identificado con C.C. No. 1.100.956.907 y T.P. No. 260.832 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2021 00098 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YEIMI FERNANDA DÍAZ PLATA en nombre propio y en nombre de la menor de edad N.D.H.D.  
DEMANDADOS: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A.

- 6.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA**, identificada con C.C. No. 1.098.654.293 y T.P. No. 202.087 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1.
- 6.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 63.337.207 y T.P. No. 141.080 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA - EMAB S.A. ESP**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Cuaderno 1.
- 6.4. RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **YARA ABOGADOS S.A.S.**, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses judiciales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Por otra parte, aceptase la **RENUNCIA** del poder a la firma **YARA ABOGADOS S.A.S.**, en atención al memorial visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- 6.5. RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **YARA ABOGADOS S.A.S.**, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses judiciales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.
- 6.6. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA PEDROZO MANTILLA**, identificada con C.C. No. 1.095.907.192 y T.P. No. 240.753 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los efectos descritos en la Escritura Pública No. 1235 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., suscrita el 12 de agosto de 2018, y visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.
- 6.7. RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con C.C. No. 79.795.035 y T.P. No. 108.945 del C.S. de la Judicatura y **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.015.405.939 y T.P. No. 234.541 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2, advirtiendo que conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo, no podrán actuar en forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 058

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Edward Avendaño Bautista**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577375f913319e5091e8c5a62496f5429fd156a9dcc206bc328606e642f4c52e**

Documento generado en 24/03/2023 11:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00048 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA<sup>1</sup>, están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, por ende, procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan impertinentes, inconducentes e inútiles.

#### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>3</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación. En lo correspondiente a las llamadas excepciones mixtas -*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*- se estudiarán y resolverán: **(i)** bien sea en la sentencia anticipada - en caso de que se tenga certeza manifiesta de su prosperidad-; o **(ii)** en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

RADICADO: 680013333 015 2022 00048 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación<sup>4</sup> presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GENÉRICA O ECUMÉNICA”; sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores.

### III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, dado que dichos documentos no aportarían ningún elemento de juicio para el estudio del caso en concreto, por el contrario, iría en contra de los principios de celeridad y economía procesal.
- **TESTIMONIALES SOLICITADAS:** No se accede a la prueba testimonial solicitada por el accionante por considerarla impertinente, inconducente e inútil, teniendo en cuenta que no acreditarían hechos y situaciones relevantes diferentes a los probados con la documentación obrante en el expediente.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Así como también a los documentos contenidos en el expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** No se accede a la prueba solicitada por considerarla impertinente, inconducente e inútil, teniendo en cuenta que no acreditarían hechos y situaciones relevantes diferentes a los probados con la documentación obrante en el expediente, máxime cuando en la demanda se describe en forma clara que *“el servicio educativo se prestó por parte de la docente en la modalidad que se venía prestando y después de esos días 28 al 30 de julio, continuó, esto es, en atención remota, virtual a través de los diferentes medios tecnológicos dispuestos por cada maestro”*<sup>5</sup>, *“(…) la docente prestó sus servicios del mismo modo que se venían prestando y como se siguieron prestando aún después, esto es, de manera remota (…)”*<sup>6</sup>

#### 3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001, Escrito demanda. Fol. 5 hecho décimo tercero

<sup>6</sup> Ibídem. Fol. 8 falsa motivación

RADICADO: 680013333 015 2022 00048 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

1. Si la Resolución No. 2011 de 2021 “Por la cual se ordenó el descuento de salario de un servidor público perteneciente a la planta global de docentes, directivos docentes y administrativos de la secretaria de educación de Bucaramanga” y la Resolución No. 2208 “Por medio de la cual se resuelve un recurso” se encuentran viciadas de nulidad y, en consecuencia, la docente LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA tiene derecho al reconocimiento de los emolumentos descontados.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

#### V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto<sup>7</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINEDA, identificado con C.C. No. 13.748.356 y T.P. No. 175.101 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 y 011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-5

A.I. No. 059

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

Código de verificación: **f1b5c0ee7b57c5cb5f2ee74540a340e9d8ae0382f0238c887b4d2991e210a1f0**

Documento generado en 24/03/2023 11:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2022 00054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación<sup>3</sup> presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, argumentando que el accionante únicamente demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando fuera de la Litis a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda, desde el inicio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>3</sup> Cuaderno 1 consecutivo proceso digital 011

RADICADO: 680013333 015 2022 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

trámite del procesal se incluyó a la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación<sup>4</sup> presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GENÉRICA O ECUMÉNICA”; sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto.

### III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>5</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### 3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad, así como las documentales que fueron aportadas por la parte demandante junto con el libelo introductorio, se evidencia que se hace necesario integrar como acto administrativo demandado el oficio **BUC2021EE007666 del 01 de agosto de 2021** también expedido por la Secretaria de Educación de la entidad territorial como respuesta a la petición presentada por la Docente CLARA INES GUZMAN PINZON a través de apoderado el 22 de julio de 2021 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990. (Consecutivo Proceso Digital No. 002)

Esta decisión de integrar un nuevo acto demandado en esta etapa procesal encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado en casos de similares al que aquí nos ocupa, en los cuales, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera

<sup>4</sup> Cuaderno 1 consecutivo proceso digital 010

<sup>5</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO: 680013333 015 2022 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, determinó:

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

31. Así las cosas, **considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que, en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos, así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado el oficio **BUC2021EE007666 del 01 de agosto de 2021** también expedido por la Secretaria de Educación del municipio de Piedecuesta como respuesta a la petición presentada por la Docente **CLARA INES GUZMAN PINZON**, a través de apoderado el 22 de julio de 2021 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### 3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene precluida esta etapa procesal.

### 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. Si el acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007680 y oficio BUC2021EE007666 del 01 de agosto de 2021 mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por **la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990** a la señora CLARA INÉS GUZMÁN PINZÓN se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, debe reconocerse y pagarse la sanción moratoria a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

### 3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “B”. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 680013333 015 2022 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### 3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno No. 1 consecutivo proceso digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literal A, B, C y numeral 2 literal B** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que la respuesta a dichos requerimientos se encuentra en los escritos allegados como **ANEXOS** de la demanda (*CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007680, Oficio BUC2021EE007666 del 01 de agosto de 2021, Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga remite a la Fiduprevisora la información requerida para el trámite de las cesantías de docentes activos y retirados vigencia 2020, y, Extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*)

Las solicitadas en el **numeral 2 literal A** se decretarán de la siguiente manera:

**REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 37.706.271 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga –

RADICADO: 680013333 015 2022 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 37.706.271 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Líbrese la comunicación electrónica.

### **3.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el cuaderno No. 1 Consecutivo Proceso Digital No. 011
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

### **3.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Así como también a los documentos contenidos en el expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

### **3.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 37.706.271 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 37.706.271 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Líbrese la comunicación electrónica.

## **IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA**

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

RADICADO: 680013333 015 2022 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMAN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**7.1 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, identificado con C.C. No. 1.098.652.771 y T.P. No. 197.170 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

**7.2 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 fl. 26-32 y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Fol. 24 – 25.

**7.3** Previo a realizar el reconocimiento de la personería del abogado **ORLANDO SOTO URIBE** para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 presentado el 29 de septiembre de 2022, se hace necesario **ACREDITAR** la calidad del poderdante; por ende, concédase el termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia para que el interesado remita la información referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.I. No. 060

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949535427f81c39edf4783a656c712aa887ab4051cf6dae2efc0f5bd551a6b2**

Documento generado en 24/03/2023 11:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00056 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY MORA DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

#### II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación<sup>3</sup> presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, argumentando que el accionante únicamente demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando fuera de la Litis a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad toda vez que, tal y como se evidencia en el escrito inicial y en el auto admisorio de la demanda, desde el inicio del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>3</sup> Cuaderno 1 consecutivo proceso digital 010

RADICADO: 680013333 015 2022 00056 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY MORA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

trámite del procesal se incluyó a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control, razón por la cual se declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA propuesto, sin embargo, las mismas no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., tal y como se indicó en las consideraciones esbozadas en párrafos anteriores, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó contestación de demanda en forma extemporánea<sup>4</sup> razón por la cual, los medios exceptivos allí consignados no serán analizados.

### III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>5</sup> y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### 3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la demanda en su integridad, así como las documentales que fueron aportadas por la parte demandante junto con el libelo introductorio, se evidencia que se hace necesario integrar como acto administrativo demandado el oficio **BUC2021EE008440 del 31 de agosto de 2021** también expedido por la Secretaria de Educación del municipio de Piedecuesta como respuesta a la petición presentada por la Docente MARLENY MORA DUARTE a través de apoderado el 22 de julio de 2021 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990. (Consecutivo Proceso Digital No. 002).

Esta decisión de integrar un nuevo acto demandado en esta etapa procesal encuentra su sustento en el criterio que ha sido expuesto por el H. Consejo de Estado en casos de similares al que aquí nos ocupa, en los cuales, ha puntualizado que el Juez no puede asumir una posición pasiva si encuentra que la proposición jurídica no se planteó de manera precisa y/o completa. En efecto, el Alto Tribunal, en providencia del 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, determinó:

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011. Los 30 días de traslado vencieron el 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el estado se publicó el 23 de marzo de 2022 y el término empezó a correr el 25 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B". Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. No. 73001-23-33-000-2018-00368-01(1546-19).

RADICADO: 680013333 015 2022 00056 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY MORA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

*“Ahora, esta Sala reconoce que el texto del memorial con el cual se inicia el proceso, debe ajustarse a determinados parámetros y requisitos de naturaleza formal y estructurarse de tal manera que se concreten con precisión y claridad las pretensiones, sin embargo, **ello no puede examinarse con un criterio inflexible, pues cuando sea posible descubrir y conocer su verdadera naturaleza e intención jurídica, el juez debe propender por sanear el mismo mediante la corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia, esto además de ser una potestad, es su obligación.**”*

31. Así las cosas, **considera la Sala que que en el presente asunto están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para que el tribunal integre todos los actos administrativos que definieron la situación particular de la demandada y que, en consecuencia, deben ser objeto de debate jurídico, para que, al estudiar de fondo el asunto le sea posible determinar la legalidad o no de estos,** así como el reconocimiento a favor de la demandada de la referida asignación especial.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, a fin de seguir con el trámite respectivo y en ejercicio de las medidas de saneamiento, se tendrá como acto demandado el oficio **BUC2021EE008440 del 31 de agosto de 2021** también expedido por la Secretaria de Educación de la entidad territorial como respuesta a la petición presentada por la Docente **MARLENY MORA DUARTE** a través de apoderado el 22 de julio de 2021 con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses establecida en la Ley 50 de 1990.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

### 3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene precluida esta etapa procesal.**

### 3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

1. *Si el acto administrativo identificado como CARTA de fecha 31/08/2021 con radicado BUC2021EE008415 y oficio BUC2021EE008440 del 31 de agosto de 2021 mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por **la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990** a la señora MARLENY MORA DUARTE se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria a que considera tiene derecho.*
2. *En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.*

### 3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”* que precisa que la audiencia de

RADICADO: 680013333 015 2022 00056 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY MORA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

### 3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el **numeral 1 literal A, B, C y numeral 2 literal B** por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que la respuesta a dichos requerimientos se encuentra en los escritos allegados como anexos de la demanda (*CARTA de fecha 31/08/2021 con radicado BUC2021EE008415 y oficio BUC2021EE008440 del 31 de agosto de 2021, Oficio del 01 de febrero de 2021 por medio del cual la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga remite a la Fiduprevisora la información requerida para el trámite de las cesantías de docentes activos y retirados vigencia 2020, y, Extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*)

Las solicitadas en el **numeral 2 literal A** se decretarán de la siguiente manera:

**REQUIÉRASE** al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar en un solo archivo en formato PDF antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **MARLENY MORA DUARTE** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 63.392.006 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **MARLENY MORA DUARTE** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 63.392.006 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. Líbrese la comunicación electrónica.

#### 3.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

RADICADO: 680013333 015 2022 00056 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY MORA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 010
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** la entidad no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

### **3.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** La entidad presentó contestación de demanda en forma extemporánea. No obstante, **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente administrativo obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009

### **3.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**REQUIÉRASE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **24 DE ABRIL DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICAR** el valor específico pagado por concepto de cesantías a la señora **MARLENY MORA DUARTE** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 63.392.006 correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, así como la fecha exacta en la que se consignaron dichos valores.
- **EXPEDIR COPIA** de la constancia de la transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta a favor de la señora **MARLENY MORA DUARTE** (docente oficial al servicio del municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación) identificada con C.C. No. 63.392.006 por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020. *Líbrese la comunicación electrónica.*

## **IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA**

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

**7.1 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Fol. 26-32 y a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

RADICADO: 680013333 015 2022 00056 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENY MORA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Fol. 24 – 25.

**7.2 RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GIOVANNY RUBIANO CARVAJAL identificado con C.C. No. 91.519.583 y T.P. No. 291.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-5

A.I. No. 061

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:  
**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184b4096359b64206622537560abd315a07d8c74cf77b089967c9cbf179349f**

Documento generado en 24/03/2023 11:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Municipio de Piedecuesta contestó la demanda dentro del término legal establecido, solicitando la vinculación al presente trámite al conjunto residencial Entre Parques. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DESACATO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00136 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

1. Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, sería del caso proceder con la vinculación de la entidad de derecho privado “Conjunto Residencial Entreparques”, solicitada por el Municipio de Piedecuesta a través de su apoderado; No obstante, para surtir el trámite procesal establecido en la Ley 472 de 1998, así como las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se requieren algunos datos específicos sobre su personería jurídica que no reposan en el expediente.

En razón a ello, previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato contenido en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

- **REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ** al Administrador del Conjunto Residencial ENTRE PARQUES P.H. ubicado en la Carrera 4 No. 1 ND – 60 del Municipio de Piedecuesta, para que antes del **30 DE MARZO DE 2023, inclusive**, se sirva informar a este Despacho el número de Identificación Tributaria de la Copropiedad – NIT, así como la dirección para notificaciones judiciales y el canal digital (correo electrónico) registrado para los mismos efectos. Librese la comunicación electrónica.
  - Conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 675 de 2021<sup>1</sup>, **REQUIÉRASE POR ÚNICA VEZ** al Jefe de la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA – encargada del registro e inscripción de la propiedad horizontal** – para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, para que antes del **30 DE MARZO DE 2023, inclusive**, se sirva informar a este Despacho el número de Identificación Tributaria de la Copropiedad – NIT, así como la dirección para notificaciones judiciales y el canal digital (correo electrónico) registrado para los mismos efectos. Librese la comunicación electrónica.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN RODOLFO BAYONA SEGURA** identificado con C.C. No. 1.090.454.237 de Cúcuta y T.P. Nro. 281595 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en los términos y para los efectos previstos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, folio 50 – Cuaderno 1.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

RADICADO: 680013333 015 2022 00136 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3. Recibida la información, **INGRESE** el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-5

A.S. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 27 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Edward Avendaño Bautista  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5ae9d9b8c8da3abf60ad64bcadc5cb0999926dc5fcca04ade4b59252b4cf8**

Documento generado en 24/03/2023 11:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**